

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA APS/DJ/DP/Nº

La Paz, 14 FEB 2022

160/2022

**ACLARACIÓN, COMPLEMENTACIÓN Y ENMIENDA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
APS/DJ/DP Nº040/2022 DE 13 DE ENERO DE 2022**

VISTOS:

La Resolución Administrativa APS/DJ/DP Nº040/2022 de 13 de enero de 2022, el memorial presentado el 25 de enero de 2022 por BBVA Previsión AFP S.A., la nota FUT/APS/0268/2022 presentada el 25 de enero de 2022 por Futuro de Bolivia S.A. AFP, el Auto de 28 de enero de 2022, el memorial presentado el 07 de febrero de 2022 por BBVA Previsión AFP S.A., el Informe Técnico INF.DP/71/2022 de 09 de febrero de 2022, el Informe INF.DJ/216/2022 de 14 de febrero de 2022, y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia promulgada el 07 de febrero de 2009, señala que la dirección, control y administración de la seguridad social, corresponde al Estado; la cual se regirá bajo las leyes y los principios de Universalidad, Integralidad, Equidad, Solidaridad, Unidad de Gestión, Economía, Oportunidad, Interculturalidad y Eficacia.

Que, el Decreto Supremo Nº 29894 de 07 de febrero de 2009, determina la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado.

Que, mediante el inciso d) del párrafo I del artículo 3 del Decreto Supremo Nº 0071 de 09 de abril de 2009, se crea la ex Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones – AP como una institución que fiscaliza, controla, supervisa y regula la Seguridad Social de Largo Plazo, considerando la normativa de Pensiones, Ley Nº 3791 de 28 de noviembre de 2007 de la Renta Universal de Vejez; y sus reglamentos.

Que, el artículo 167 de la Ley Nº 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, determina que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones – AP se denominará en adelante Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS y asumirá las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones en materia de Seguros de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI.

Que, el artículo 168 de la Ley Nº 065 de Pensiones establece las funciones y atribuciones asignadas al Organismo de Fiscalización en materia de Pensiones y Seguros, entre las que se encuentran, supervisar, regular a las Administradoras de Fondos de Pensiones y otras entidades bajo su jurisdicción, de acuerdo a la Ley de Pensiones y los reglamentos correspondientes.

R17



Que, el parágrafo I del artículo 169 de la Ley N° 065, establece que el Organismo de Fiscalización estará representado por una Directora o Director Ejecutivo, quien se constituirá en la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad y ejercerá la representación institucional.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 040/2022 de 13 de enero de 2022, se aprobó el "Procedimiento de Traspaso de los Procesos Coactivos de la Seguridad Social y Procesos Penales instaurados por las Administradoras de Fondos de Pensiones a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo", notificada a BBVA Previsión AFP S.A, Futuro de Bolivia S.A. AFP y la Gestora Pública de la Seguridad de Largo Plazo el 20 de enero de 2022.

Que, BBVA Previsión AFP S.A. mediante memorial presentado a esta Autoridad el 25 de enero de 2022, también solicita Aclaración y Complementación de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 040/2022 de 13 de enero de 2022.

Que, en fecha 25 de enero de 2022, Futuro de Bolivia S.A. AFP mediante nota FUT/APS/0268/2022/GGJ solicita aclaración, complementación y enmienda de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 040/2022 de 13 de enero de 2022.

Que, mediante Auto de 28 de enero de 2022, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 44, parágrafo I de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, se dispuso acumular las solicitudes de aclaración, complementación y enmienda de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 040/2022 de 13 de enero de 2022, presentadas por BBVA Previsión AFP S.A. y Futuro de Bolivia S.A. AFP el 25 de enero de 2022, acto administrativo notificado a las partes intervinientes el 31 de enero de 2022.

Que, de igual forma se resolvió poner en conocimiento de las Entidades Reguladas entre sí de las solicitudes de aclaración, complementación y enmienda presentadas y otorgar el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos, para que las Entidades Reguladas, presenten a esta Autoridad, pronunciamiento sobre las solicitudes de aclaración, complementación y enmienda presentadas y los alegatos que consideren necesarios para ejercer su derecho a la defensa.

Que, la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, mediante nota GP/GG/LEGAL/EX/14/2022 de 03 de febrero de 2022, informó que no habría recibido los memoriales presentados por BBVA Previsión AFP S.A. y Futuro de Bolivia S.A. AFP respecto a las solicitudes de aclaración, complementación y enmienda de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 040/2022 de 13 de enero de 2022.

Que, al respecto, esta Autoridad mediante nota APS-EXT.I.DJ/665/2022 de 07 de febrero de 2022, remitió copias de las solicitudes de aclaración, complementación y enmienda de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 040/2022 de 13 de enero de 2022, presentadas por BBVA Previsión AFP S.A. y Futuro de Bolivia S.A. AFP el 25 de enero de 2022, para su conocimiento, asimismo señaló que con la entrega de las copias solicitadas, no se puede retrotraer el procedimiento, considerando que el plazo para la interposición de aclaración, complementación y enmienda de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 040/2022 de 13 de enero de 2022 ha precluido.



Que, en fecha 07 de febrero de 2022, BBVA Previsión AFP S.A. presenta los alegatos respecto a la solicitud de aclaración, complementación y enmienda, sin que Futuro de Bolivia S.A. AFP hubiera presentado los alegatos correspondientes en el término establecido por Ley.

Que, el parágrafo I del artículo 36 del Reglamento de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003 establece que los administrados que intervengan en el procedimiento podrán solicitar, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, aclaración de los actos administrativos que presenten contradicciones y/o ambigüedades, así como la complementación de cuestiones esenciales expresamente propuestas que hubiesen sido omitidas en la resolución.

Que, el parágrafo II del artículo 36 del Reglamento de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, establece que se resolverá la procedencia o improcedencia de la solicitud dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación, en ese sentido corresponde valorar el requerimiento efectuado por las AFP, conforme lo siguiente.

Que, BBVA Previsión AFP S.A. en su memorial presentado el 25 de enero de 2022, señala:

"(...)

1.- En su parte considerativa la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 040/2022 de 13 de enero de 2022 (pág. 5), indica que ambas entidades (AFP y Gestora) "asuman los recaudos de ley necesarios a fin de realizar el Traspaso de los Procesos Coactivos de la Seguridad Social y Procesos Penales", sin embargo en el inc. d) del artículo 8, señala que todos los gastos correrán a cuenta de la AFP. Por lo que solicitamos nos aclare, las siguientes interrogantes:

- ¿La AFP debe cubrir todo el costo económico que devenga del proceso de traspaso? ¿o los gastos deben ser de forma conjunta entre la Gestora y la AFP?
- ¿Los Gastos Judiciales y Administrativos (3%) y costos judiciales erogadas por la AFP hasta la entrega de los expedientes a la Gestora, ¿serán devueltos por la Gestora a favor de la AFP?"

Que, de conformidad con la literal d) del parágrafo III del artículo 8 del Anexo I de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 040/2022 de 13 de enero de 2022, les corresponde a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), los gastos inherentes a la "transferencia" o traspaso de información y documentación, ello en virtud a lo establecido en los artículos 175 y 177 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, que establecen la Transferencia de Información y Datos y la Continuidad de Servicios, respectivamente.

Que, en lo que respecta a los "gastos judiciales y administrativos y costos judiciales" que señala la AFP, los artículos 28 y 29 del Reglamento a la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 778 de 26 de enero de 2011, refieren sobre los "Honorarios Profesionales de Abogados Externos" y "Gastos Judiciales y Administrativos", que de acuerdo al artículo 115 de la Ley N° 065





de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, serán cancelados por la parte perdidos, una vez recuperado el monto demandado siguiendo una orden de prelación de pago.

Que, en ese sentido, conforme al artículo 115 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, el pago de honorarios profesionales de abogados externos, gastos judiciales y administrativos, que reclama BBVA Previsión AFP S.A., únicamente procede cuando el proceso se encuentra concluido con la recuperación del monto total demandado. En el presente, se trata de traspaso de procesos judiciales (PCS-PP) en curso, que no cuentan con la recuperación de lo adeudado por el Empleador, consiguientemente el petitorio no se ajusta al citado 115 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones.

Que, en ese sentido, la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 040/2022 de 13 de enero de 2022, circunscribe el procedimiento respecto a la "transferencia" en la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones y Decretos Supremos Reglamentarios, por lo que el artículo 8 del Anexo I de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 040/2022 de 13 de enero de 2022, es claro y no presenta ambigüedad alguna, por ende no merece ser aclarado.

Que, BBVA Previsión AFP S.A. en su solicitud de aclaración refirió:

"2.- En el artículo 10, en su párrafo II, la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 040/2022 de 13 de enero de 2022, señala que la APS comunicará a la AFP los casos observados para que esta última los subsane en un plazo no mayor a 40 días hábiles administrativos; Sin (sic) embargo, no determina la salvedad por fuerza mayor o caso fortuito en caso de incumplir dicho plazo. Asimismo, la segunda parte de dicho párrafo II del art. 10, indica que en caso de subsanada la observación, la AFP deberá remitir un nuevo informe y conjuntamente la documentación de respaldo conforme indica el artículo 8 en su párrafo III. ¿Debe entenderse que la AFP debe proporcionar nuevamente copia del expediente o únicamente respaldo de la observación subsanada? Asimismo, no aclara qué tipo de observaciones son las que se refieren en el párrafo II y III para que la AFP pueda evitar las mismas e identificar e identificar los plazos para cumplir con dichas observaciones".

Que, respecto a lo argumentado por el regulado sobre: "la salvedad por fuerza mayor o caso fortuito", dichas circunstancias no se encuentran establecidas en el artículo 10 del Anexo I de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 040/2022 de 13 de enero de 2022, por lo que merecen ser consideradas complementando el citado artículo 10.

Que, en lo que respecta a si la AFP "debe proporcionar nuevamente copia del expediente o únicamente respaldo de la observación subsanada", se aclara que el expediente o cuaderno de investigación presentado inicialmente por la AFP en fotocopias, le será devuelto por la APS, conjuntamente con la nota de observación correspondiente. A cuyo efecto, la AFP subsanará la observación y devolverá dicha documentación con todas las actuaciones procesales desarrolladas que acrediten la subsanación de la observación.

Que, subsanada la observación correspondiente, la AFP emitirá un nuevo informe, y conjuntamente a la documentación respaldatoria, que comprende las fotocopias del expediente judicial o cuaderno de



investigación que le fue devuelto, más actuados procesales que demuestran la subsanación de la observación, que contendrá la última actuación procesal desarrollada en el caso, procederá a su entrega a la APS, conforme a lo previsto en el parágrafo III del artículo 8 precedente.

Que, el plazo de cuarenta (40) días hábiles administrativos señalados precedentemente, podrá ampliarse en los casos de fuerza mayor o caso fortuito. En cuyo caso, la AFP deberá comunicar a esta Autoridad en un plazo no mayor a un día hábil administrativo el imprevisto que torne imposible el cumplimiento del plazo, para su conocimiento y determinación correspondiente, que será comunicada a la AFP en el plazo de 48 horas, aspecto que deberá ser complementado infra.

Que, en lo que atañe al "tipo de observaciones son las que se refieren en el parágrafo II y III (sic)", se aclara al regulado que debe remitirse a lo establecido en el parágrafo I del artículo 10 del Anexo I de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 040/2022 de 13 de enero de 2022 que precisa que son las referidas al cumplimiento del parágrafo I del artículo 3 del citado Procedimiento, inherente a las "Gestiones Procesales Necesarias" que deben contener los procesos judiciales (PCS-PP) para su transferencia.

Que, BBVA Previsión AFP S.A. en su memorjal presentado el 25 de enero de 2022 expresa:

"3.- En el parágrafo III del artículo 10 no señala el plazo que cuenta la APS para reportar los casos con errores o contradicciones a la AFP, como tampoco detalla a qué tipo de errores o contradicciones a la AFP, como tampoco detalla a qué tipo de errores o contradicciones se refiere".

Que, al respecto, corresponde precisar que la revisión del contenido de los informes y documentación (expedientes y cuadernos de investigación) que remitan las Administradoras de Fondos de Pensiones, dependerá de cada caso, por lo que, esta Autoridad no cuenta con plazo.

Que, además, a objeto de un mejor entendimiento los "errores y contradicciones" de los informes mencionados en el parágrafo III del artículo 10 del Anexo I de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 040/2022 de 13 de enero de 2022, se refiere a aquellos relacionados al tipeo inexacto o a la transcripción errónea del documento, a la diferencia entre los hechos señalados en el informe emitido por la AFP y lo que refleja el expediente o cuaderno de investigación.

Que, BBVA Previsión AFP S.A. en su escrito presentado el 25 de enero de 2022 manifestó:

*"4.- En el art. 15 no determina el plazo que tiene la APS para hacer sus observaciones con respecto a los casos auditados y observados.
También dispone que la AFP debe continuar con los procesos observados de forma indefinida hasta su regularización ¿Quién cubrirá con esos gastos, si la AFP no tendría recaudación?"*

Que, en cuanto al "plazo" de la APS para hacer las observaciones de los casos auditados o fiscalizados, se aclara que este dependerá de la revisión del contenido de cada caso y de la cantidad de procesos judiciales (PCS y PP) remitidos por las AFP.



Que en lo referente a los "procesos observados" que alude la AFP, el párrafo IV de la Disposición Transitoria Tercera del Decreto Supremo N° 2248 de 14 de enero de 2015, dispone que "Una vez emitido el Informe Final de las Auditorías Legales por parte de la APS, ésta deberá entregar el mismo debidamente firmado por el Director Ejecutivo a la Gestora, así como la documentación que respalde los casos no observados, para que esta última prosiga la tramitación de los PCS y PP hasta su finalización. **Los casos observados no serán transferidos a la Gestora, sino hasta su regularización**" (énfasis añadido). Lo que quiere decir que la obligación de regularizar los casos observados se encuentra establecida en norma superior, razón por la cual la Resolución N° 040/2022 regula dicha determinación superior.

Que, asimismo, respecto a "quien cubrirá con esos gastos", es necesario remitirnos a lo establecido en el Decreto Supremo N° 2802 de 15 de junio de 2016 que en el párrafo VI de su artículo 2 modifica el párrafo VIII de la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Supremo N° 2248, quedando establecido que, "**cuando la observación o error sea atribuible a las AFP, éstas deberán asumir la regularización con cargo a sus recursos propios** en el periodo señalado en el Parágrafo X siguiente y conforme al procedimiento de regularización", entonces la norma superior, aplica un criterio de responsabilidad ante la verificación de un determinado presupuesto. Por lo que siendo clara la normativa aplicable no corresponde la aclaración solicitada por la AFP.

Que, BBVA Previsión AFP S.A. en su solicitud de aclaración y complementación señala:

"5.- Asimismo, en el art.15, la Resolución Administrativa no señala los parámetros que serán utilizados para las fiscalizaciones y auditorias de los procesos PCS y PP".

Que, al respecto, corresponde señalar que las Administradoras de Fondos de Pensiones tienen la obligación de cumplir con los deberes y obligaciones que le exige la normativa y contrato suscrito con el Estado Boliviano, de actuar de manera cautelosa, ordenada, prudente, razonable, reflexiva y con el debido cuidado en todas las actividades que realice, incluyendo la gestión judicial de cobro, con el objetivo de obtener un resultado óptimo,

Que, en ese sentido, respecto a los parámetros que serán utilizados, se procederá con un examen jurídico de las actuaciones procesales que realizó las Administradoras de Fondos de Pensiones en los procesos judiciales a su cargo (PCS y PP) -esto es-, observar si se cumplen los recaudos legales, de forma tal de determinar si se han cumplido con la regularidad legal las actuaciones procesales (cumplimiento de la normativa), así como si los intereses de los Asegurados en el SIP estuvieron desde el punto de vista legal, correctamente defendidos - representados -determinar si los procesos judiciales no contienen observaciones (para su regularización antes del traspaso) para su transferencia a la Gestora, a fin de que ésta les de continuidad precautelando que los derechos de los Asegurados no se vean afectados por el proceso de transferencia. En ese sentido, el artículo 15 del Anexo I de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 040/2022 de 13 de enero de 2022 no presenta contradicciones, ni ambigüedades y por lo que no es procedente ser complementado.

Que, BBVA Previsión AFP S.A. en su escrito presentado el 25 de enero de 2022 manifestó:



“6.- El Plazo que hace mención la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 040/2022 del 13 de enero de 2022, para subsanar las observaciones de las fiscalizaciones y auditorías es de 20 días hábiles administrativos, pero no hace referencia al incumplimiento que se tiene en los juzgados. En este punto aclaran que efectuada la regularización por la AFP remitirá a la APS el informe correspondiente y su respaldo aclarando que es copia del expediente o el cuadernillo de investigación, tomando en cuenta que esta AFP habría entregado copia del expediente conforme indica el artículo 8 de la misma Resolución Administrativa, donde solo correspondería adjuntar solamente el actuado observado y subsanado. En el párrafo III del mismo artículo (15) señala que la AFP en el caso concreto puede solicitar un plazo mayor al fijado (20 días), y que deberá ser comunicado máximo en tres días hábiles administrativos justificando el motivo de la ampliación, este poco tiempo no es suficiente tomando en cuenta que los procesos se encuentran en diferentes distritos judiciales, además de la sustanciación de los mismos y por saturación de litigantes en los juzgados, no es posible determinar una ampliación de plazo en solo tres días”.

Que, respecto a lo señalado por el regulado, el párrafo II del artículo 15 del Anexo I de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 040/2022 de 13 de enero de 2022, establece un plazo máximo de *“veinte (20) días hábiles administrativos”* para subsanar la observación, pero se aclara que conforme señala el párrafo III del artículo 15 del Anexo I de la citada Resolución Administrativa, dicho plazo podrá ser ampliado atendiendo circunstancias ajenas al regulado.

Que, en cuanto a la solicitud de *“ampliación”* de plazo que *“deberá ser comunicado máximo en tres días hábiles administrativos”* a la APS, se aclara que dicho plazo (o lapso de tiempo) es suficiente para que la AFP argumente las posibles contingencias que podrán suceder en la realización de una determinada actuación procesal, para la subsanación de la observación previamente realizada.

Que, el mencionar que los procesos judiciales (PCS-PP) se tramitan en distintos Distritos Judiciales del país, o la sustanciación de las causas o la supuesta saturación de litigantes, no son razones valederas suficientes para la ampliación del plazo máximo de (tres) 3 días de la *“comunicación”*.

Que, aclarando además que la APS atenderá las justificaciones presentadas por las AFP que expresen motivos razonables del caso particular, y en ningún caso desatenderá ampliaciones que cuenten con la justificación correspondiente.

Que, en cuanto a la documentación que debe presentar la AFP, se aclara que la APS a su nota adjuntará copia del expediente o cuaderno de investigación del caso, para que la AFP una vez realizada la subsanación devuelva dichos antecedentes actualizados (actuados procesales que demuestran la subsanación de la observación, que contendrá la última actuación procesal desarrollada en el caso).

Que, efectuada la regularización la AFP remitirá a la APS el Informe correspondiente y su respaldo (copia del expediente o cuaderno de investigación actualizado), que demuestran la subsanación de la observación en base a la Estructura de Datos de los Anexos X y XI de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 040/2022 de 13 de enero de 2022.



Que, considerando lo anterior y con el objeto de evitar interpretaciones erróneas, corresponde aclarar la redacción del párrafo I del artículo 15 del Anexo I de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 040/2022 de 13 de enero de 2022.

Que, BBVA Previsión AFP S.A. en su escrito de aclaración y complementación señaló:

"7.- En el párrafo IV del artículo 15, señala que los procesos observados que no fueron subsanados por la AFP no serán transferidos a la Gestora sino hasta su regularización. Situación que contradice lo establecido en el artículo transitorio 2° párrafo IX del Decreto Supremo N° 2248 de 15 de enero que establece "La Gestora una vez que reciba los tramites sin perjuicio de estar o no observados, deberá dar continuidad a los mismos, siguiendo estrictamente la normativa aplicable". Además de ello, no se ha señalado el procedimiento a seguir cuando las observaciones no sean atribuibles a la AFP para el cumplimiento de las mismas y su regularización. También es necesario que nos aclaren en el caso de inicio de actividades de la Gestora y cuando la AFP no perciba recursos, ¿con que recursos la AFP tramitará dicha observaciones?"

Que, respecto a lo señalado, el párrafo IV del artículo 15 del Anexo I de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 040/2022 de 13 de enero de 2022, recoge lo dispuesto en el párrafo IV de la Disposición Transitoria Tercera del Decreto Supremo N° 2248 de 14 de enero de 2015, que dispone "Una vez emitido el Informe Final de las Auditorías Legales por parte de la APS, ésta deberá entregar el mismo debidamente firmado por el Director Ejecutivo a la Gestora, así como la documentación que respalde los casos no observados, para que esta última prosiga la tramitación de los PCS y PP hasta su finalización, **Los casos observados no serán transferidos a la Gestora, sino hasta su regularización**" (énfasis añadido). Significa que la obligación de regularizar los casos observados se encuentra establecida en norma superior, razón por la cual la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 040/2022 de 13 de enero de 2022, regula dicha determinación.

Que, en cuanto al procedimiento a seguir cuando las observaciones no sean atribuibles a la AFP, se aclara que el artículo 2 párrafo VI del Decreto Supremo N° 2802 de 15 de junio de 2016, modifica el Parágrafo VIII de la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Supremo N° 2248 de 14 de enero de 2015, con el siguiente texto: "(...) si el error u observación **fuera atribuible a otra entidad o entidades que proporcionan datos para el proceso de otorgamiento de las Prestaciones y/o Beneficios**, ésta o éstas deberán asumir la responsabilidad que los corresponda, conforme al procedimiento de regularización a ser establecido por la APS", la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 040/2022 de 13 de enero de 2022 no contiene tal procedimiento, puesto que el mismo es inherente al suministro de datos para el proceso de otorgamiento de las Prestaciones y/o Beneficios.

Que, respecto a los recursos para tramitar dichas observaciones, se reitera que el Decreto Supremo N° 2802 de 15 de junio de 2016 en el párrafo VI, artículo 2 modifica el párrafo VIII de la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Supremo N° 2248 de 14 de enero de 2015 quedando establecido que, "**cuando la observación o error sea atribuible a las AFP, éstas deberán asumir la regularización con cargo a sus recursos propios** en el periodo señalado en el Parágrafo X siguiente y conforme al procedimiento de regularización", consiguientemente a lo expresado no corresponde la aclaración solicitada por la AFP siendo el párrafo IV del artículo 15 de no contradice el citado Decreto Supremo.

Página 8 de 22

REVOLUCIÓN CULTURAL PARA LA DESPATRIARCALIZACIÓN
Por una vida libre de violencia contra las mujeres

Oficina Central - La Paz
Calle Reyes Ortíz N° 73 esq. Federico Zuazo, Torres Gundlach, Torre Este, Piso 4
Casilla Postal: 10794 Teléfono: (591-2) 2331212 FAX: (591-2) 2312223
✉ contactenos@aps.gob.bo www.aps.gob.bo



Que, BBVA Previsión AFP S.A. en su memorial señaló lo siguiente:

"8.- En el artículo 16 de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 040/2022 de 13 de enero de 2022, indica que la AFP deberá continuar con la tramitación de los procesos bajo su entera responsabilidad hasta el día antes al inicio de actividades de la Gestora, pero en el párrafo II señala que la Gestora deberá apersonarse y asumir el patrocinio y dar continuidad de todos los procesos PCS y PP que fueron informados y entregados por la AFP, por lo cual la RA es contradictoria ya que no aclara si la AFP deberá seguir tramitando los procesos observados o deberá entregar los mismos un día antes del inicio de las actividades de la gestora como señala el párrafo I del presente artículo".

Que, respecto a lo manifestado, el párrafo II del artículo 16 del Anexo I de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 040/2022 de 13 de enero de 2022, señala: "La Gestora conforme a normativa vigente, a partir del inicio de sus actividades en su totalidad, deberá apersonarse, asumir el patrocinio y dar continuidad a todos los PCS y PP, que fueron informados y entregados por las AFP" (énfasis añadido), dicho entendimiento no es contradictorio como mal señala la AFP, por el contrario el mismo se encuentra acorde a las funciones y atribuciones establecidas en el marco del inicio de actividades de la Gestora dispuestas por el artículo 147, 149 inciso i), 177 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones.

Que, en cuanto a la entrega de los "procesos observados", el regulado debe remitirse a la aclaración expuesta en el punto 4 anteriormente desarrollado.

Que, por último BBVA Previsión AFP S.A. en su escrito presentado el 25 de enero de 2022 señaló:

"9.- Respecto a los anexos X y XI (Formulario - Informe PC y PP), existe información detallada de algunas actuaciones procesales que no se encuentran normadas en las estructuras solicitadas por la AFP (Circular 107/2013), por lo cual no contamos con dicha información en nuestro sistema".

Que, respecto a lo señalado, es necesario precisar que la información solicitada en el Anexo X "Formulario - Informe Proceso Coactivo de la Seguridad Social" y en el Anexo XI "Formulario - Informe Proceso Penal", se encuentra normada en la estructura que exige la Circular APS/DPC/107-2013 de 12 de julio de 2013 (Base de Datos de Procesos Coactivos de la Seguridad Social - PCS y Procesos Penales).

Que, además, el requerimiento de información establecidos en los meritados Anexos X y XI responden a la finalidad establecida en el artículo 175 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, respecto a la obligación de las AFP de transferir información, útil y necesaria, en este caso, concerniente a los procesos judiciales que se encuentran a su cargo, para el desarrollo de las actividades de la Gestora, por lo que siendo clara dicha disposición no corresponde su aclaración o complementación.

Que, por otro lado Futuro de Bolivia S.A. AFP en su nota presentada el 25 de enero de 2022, señaló lo siguiente:

"De la revisión del Anexo I, en el Art. 3, Capítulo II, Punto 1, se evidencia que esa APS señala en los Procesos Coactivos de la Seguridad Social, Inc. b) "con citación de la sentencia a la AFP". Se debe aclarar que no corresponde esa citación toda vez que al constituirnos en la parte actora y coactivante solo podríamos ser notificados y no citados, lo que contrariaría las normas procesales".

Que, BBVA Previsión AFP S.A. en su memorial de alegatos presentado el 07 de febrero de 2022, también indicó lo siguiente:

"Con relación a la consulta 1° de la AFP Futuro de Bolivia S.A.

RA 40/2020, Capítulo II Artículo 3.- punto 1 inciso:

b) Con la citación de la Sentencia a la AFP.

- Esta AFP se adhiere y confirma lo mencionado por Futuro de Bolivia ya que no corresponde el actuado procesal de citación a la AFP, ya que nos damos por notificados con la presentación del siguiente actuado procesal conforme lo establece el artículo 80 del Nuevo Código Procesal Civil, asimismo es el juzgado el que tiene que notificar a la AFP y esta no puede ser citada ya que es la parte actora o coactivante en el proceso según lo establecido en el Art. 117 del Nuevo Código Procesal Civil".

Que, respecto a lo señalado por el regulado, corresponde aclarar que tanto la citación como la notificación son formas de comunicación procesal que reconoce nuestro ordenamiento jurídico (artículos 73 y sgtes. del Código Procesal Civil), que según la doctrina "son medios de información a las partes o terceros sobre las resoluciones judiciales, motivadas por actos de una parte o bien por actos de oficio" (FALCON, Enrique: Manual de Derecho Procesal T.I. Op. Cit., pp 259-260). Por tanto, el obrar de las partes, de la autoridad judicial y terceros, son transmitidos por intermedio de la citación, notificación y emplazamiento.

Que, en la especie, se trata de la comunicación procesal de la Sentencia a la entidad coactivamente (demandante), y a los efectos de evitar confusión en cuanto a la forma de dicho acto procesal, corresponderá enmendar el inciso b) punto 1, del parágrafo I del artículo 3 de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 040/2022 de 13 de enero de 2022 y el Anexo X de la citada Resolución.

Que, Futuro de Bolivia S.A. AFP indicó lo siguiente:

"En el Inc. d) dentro de las medidas precautorias gestionadas, se requiere la incorporación de entrega de oficios por la autoridad jurisdiccional. En consecuencia, debe aclararse que en los casos de medidas precautorias concedidas y no otorgadas, no se presentará esa documentación".

Que, BBVA Previsión AFP S.A. en su memorial de alegatos presentado el 07 de febrero de 2022, señaló:

"Con relación a la Consulta 2°, de la AFP Futuro de Bolivia S.A.

RA 40/2020, Capítulo II Artículo 3.- punto 1 inciso:

d) Con las medidas precautorias gestionadas, en todos los PCS que fueron concedidas por la autoridad jurisdiccional en la Sentencia. La gestión es inherente a la presentación de oficios de las medidas concedidas a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), Derechos Reales, Unidad Operativa de Tránsito o Gobiernos Municipales y la presentación de las certificaciones y/o informes emitidos por dichas entidades al juzgado correspondiente.

Página 10 de 22

REVOLUCIÓN CULTURAL PARA LA DESPATRIARCALIZACIÓN
Por una vida libre de violencia contra las mujeres

Oficina Central - La Paz
Calle Reyes Ortiz N° 73 esq. Federico Zuazo, Torres Gundlach, Torre Este, Piso 4
Casilla Postal: 10794 Teléfono: (591-2) 2331212 FAX: (591-2) 2312223
✉ contactenos@aps.gob.bo  www.aps.gob.bo



- Esta AFP se adhiere en parte a lo mencionado por Futuro de Bolivia ya que se debe aclarar en la resolución que una vez que el juez concede la medida precautoria, las mismas tienen que ser encargadas y posteriormente elaboradas en el juzgado para luego proceder a la recepción de las certificaciones, como también existen medidas otorgadas y no concedidas por el juez".

Que, en cuanto a lo señalado por la Administradora, el inciso d) del punto 1, párrafo I del artículo 3 del Anexo I de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 040/2022 de 13 de enero de 2022, refiere que los PCS para su transferencia a la Gestora deben contar con las medidas precautorias gestionadas en los casos que fueron "concedidas" por la autoridad jurisdiccional. Es decir, la obligación está condicionada a la previa "autorización judicial".

Que, se debe hacer notar que tal determinación se encuentra acorde a lo establecido en el artículo 111 párrafo I de la Ley N° 065/2010 y artículo 6 párrafos I y III del Anexo de la Resolución Administrativa APS/DJ/DPC/N° 362-2014 de 21 de mayo de 2014, "Norma General para Gestión Judicial en el Sistema Integral de Pensiones", que señalan que la Gestora (transitoriamente las AFP) al momento de plantear la demanda coactiva debe solicitar a la autoridad jurisdiccional dicte las medidas precautorias necesarias para precautelar el cobro, y que una vez concedidas deben ejecutarse con responsabilidad, diligencia y eficacia con el fin de garantizar los resultados del juicio.

Que, en ese sentido, es importante aclarar que la labor de la AFP en las medidas precautorias, no se agota con la sola solicitud, debe gestionarse una vez concedidas; y en el caso de haber sido negada la solicitud de la medida, procurar su concesión en el proceso, con la finalidad de asegurar los resultados del juicio.

Que, en cuanto, a la "incorporación de entrega de oficios" por parte del Tribunal o Juez como sugiere o requiere la AFP en el inciso d) del punto 1, párrafo I del artículo 3 del Anexo I de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 040/2022 de 13 de enero de 2022, la misma no es necesaria, puesto que se entiende que toda determinación judicial es de cumplimiento obligatorio, en ese sentido no corresponde la complementación solicitada.

Que, Futuro de Bolivia S.A. AFP también señaló lo siguiente:

"Con referencia al Punto 2. En los procesos penales, inc. a) con la citación de la demanda al denunciado; no se debe considerar los procesos que fueron iniciados contra los autores ni aquellos procesos donde no es habido el denunciado y dieron origen a una notificación por edicto por lo que se debe enmendar la Resolución".

Que, BBVA Previsión AFP S.A. en su memorial de alegatos presentado el 07 de febrero de 2022, mencionó:

*"Con relación a la Consulta 3°, de la AFP Futuro de Bolivia S.A.
RA 40/2020, Capítulo II Artículo 3.- punto 2 inciso:*

a) Con la citación de la denuncia al denunciado

- Esta AFP se adhiere a lo mencionado por Futuro de Bolivia y solicita a su Autoridad que se aclare si el actuado procesal de citación con la denuncia al denunciado solo incluye la citación personal o si también se refiere a la citación por edicto al denunciado en caso de que no pudiera ser encontrado de acuerdo al art. 165 del Código de Procedimiento Penal, para saber si

Página 11 de 22

REVOLUCIÓN CULTURAL PARA LA DESPATRIARCALIZACIÓN
Por una vida libre de violencia contra las mujeres

Oficina Central - La Paz

Calle Reyes Ortiz N° 73 esq. Federico Zuazo, Torres Gundlach, Torre Este, Piso 4
Casilla Postal: 10794 Teléfono: (591-2) 2331212 FAX: (591-2) 2312223

✉ contactenos@aps.gob.bo

🌐 www.aps.gob.bo

debe tomarse en cuenta al momento de realizar el reporte solicitado por su autoridad, la primer fecha de publicación del edicto o la última”.

Que, en cuanto a lo mencionado por la AFP, el artículo 345 Bis.- del Código Penal, incorporado por el artículo 118 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones establece: “El Empleador que se apropiare de las Contribuciones destinadas al Sistema Integral de Pensiones (...). A los efectos de la aplicación del presente Artículo, si el Empleador fuere una persona jurídica, serán responsables la persona o personas individuales que funjan como representantes legales en el período en el que se tenía que cumplir con la obligación del pago de Contribuciones a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo. Podrá determinarse la corresponsabilidad de otras personas que tomaron la decisión de no pagar, si el Representante Legal actuó en cumplimiento de las determinaciones de un cuerpo colegiado de decisión, como el Directorio, la Asamblea o la Junta”, consiguientemente, la enmienda respecto a los PP supuestamente iniciados contra los “autores” por la comisión del delito previsional de “Apropiación Indevida de Aportes”, no corresponde por no ajustarse a la normativa vigente.

Que, respecto a los casos “donde no es habido el denunciado y dieron origen a una notificación por edicto”, la exigencia del inciso a) del punto 2, parágrafo I del artículo 3 del Anexo I de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 040/2022 de 13 de enero de 2022, se refiere a la citación de la denuncia al denunciado, aclarando que dicha comunicación procesal podrá efectuarse mediante edicto, conforme a lo dispuesto en el artículo 165 del Código de Procedimiento Penal (“no tenga domicilio conocido o se ignore su paradero”), en cuya consideración no es necesaria la enmienda solicitada.

Que, Futuro de Bolivia S.A. AFP en su nota manifestó lo siguiente:

“En el Inc. c) referido a la declaración informativa policial del denunciante en el Ministerio Público, en todos los procesos penales en etapa preparatoria; solicitamos aclare respecto de los procesos de juicio que no necesariamente tienen una declaración del imputado, puesto que el mismo no fue habido y fue declarado rebelde o que cuenta con notificación por edicto”

Que, BBVA Previsión AFP S.A. en su memorial presentado el 07 de febrero de 2022, señaló:

“Con relación a la Consulta 4°, de la AFP Futuro de Bolivia S.A.

RA 40/2020, Capítulo II Artículo 3.- punto 2 inciso:

c) Con la Declaración Informativa Policial del denunciante en el Ministerio Público, en todos los PP que se encuentren en la etapa preparatoria.

- Esta AFP no tiene objeción alguna al respecto de esta consulta realizada por Futuro de Bolivia”.

Que, respecto a lo manifestado por el regulado, el inciso c) del punto 2, parágrafo I del artículo 3 del Anexo I de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 040/2022 de 13 de enero de 2022, establece que el PP debe contar la “Declaración Informativa Policial del denunciante en el Ministerio Público, en todos los PP que se encuentren en la etapa preparatoria”, dicha determinación se encuentra acorde a lo dispuesto en el



artículo 9 (Deber de Atestiguar) del Anexo de la Resolución Administrativa APS/DJ/DPC/N° 362-2014 de 21 de mayo de 2014, "Norma General para Gestión Judicial en el Sistema Integral de Pensiones", que establece "El representante legal de la GPS (transitoriamente la AFP), que se apersona en el PP, con la necesaria y suficiente diligencia, deberá prestar su Declaración Informativa Policial dentro de la investigación preliminar, y atestiguar conforme a lo establecido en el procedimiento penal".

Que, en ese sentido, el inciso c) del punto 2, párrafo I del artículo 3 del Anexo I de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 040/2022 de 13 de enero de 2022, versa sobre "la declaración informativa policial del denunciante en el Ministerio Público", no exige la declaración del imputado para el traspaso del PP a la Gestora; sin embargo, es preciso señalar que conforme establece el párrafo II del artículo 3 del Anexo I de la citada Resolución, "Las actuaciones procesales descritas en el párrafo I anterior, que deben contener los expedientes y cuadernos de investigación, de ninguna forma pueden considerarse como limitantes de otras actuaciones necesarias que podrán desarrollar las AFP en cumplimiento a sus funciones y en observancia a los fines que persiguen los PCS y PP, que patrocinan bajo su responsabilidad", por lo que no siendo claros los argumentos, no corresponde su aclaración ni complementación.

Que, en otro punto de su nota presentada el 25 de enero de 2022, Futuro de Bolivia, señaló:

"En los incisos e, f y g) solicitan memorial de respuesta de excepciones e incidentes, apelaciones incidentales; favor enmendar, puesto que respecto a la aplicación de la ley 1173, las apelaciones incidentales (respuestas) se las plantea de manera oral y en audiencia, en ese sentido es inviable remitir dicho memorial".

Que, BBVA Previsión AFP S.A. respecto a este punto en su memorial presentado el 07 de febrero de 2022, indica:

- *"Con relación a la Consulta 5°, de la AFP Futuro de Bolivia S.A. RA 40/2020, Capítulo II Artículo 3.- punto 2 incisos:
e) Con memorial de respuesta a las excepciones o incidentes en los casos que hayan sido planteados por el denunciante.
f) Con memorial de apelación incidental o restringida, según corresponda en los casos que hayan sido planteados por el denunciante.
g) Con memorial de respuesta a la apelación incidental o restringida, en los casos que cuenten con dicha resolución.
- Esta AFP se adhiere y confirma lo mencionado por Futuro de Bolivia ya que el actuado procesal de memorial de respuesta de excepciones e incidentes, apelaciones incidentales no existe en la mayoría de los casos penales debido a que según lo estipulado en la ley 1173, estas respuestas a las excepciones o incidentes se realizan en audiencia y por lo tanto son contestadas de manera oral y no escrita"*.

Que, en cuanto a lo señalado por la AFP, corresponde traer a colación los artículos 13 y 14 del Anexo de la Resolución Administrativa APS/DJ/DPC/N° 362-2014 de 21 de mayo de 2014, "Norma General para Gestión Judicial en el Sistema Integral de Pensiones", que establecen lo siguiente:

"ARTICULO 13. (DE LAS EXCEPCIONES E INCIDENTES).- I. La GPS en los PCS y PP deberá obligatoriamente responder fundadamente a todas las excepciones e incidentes que presenten o planteen los demandados y/o denunciados.

II.- El responder las excepciones e incidentes en forma extemporánea o con defectos formales insubsanables conllevará a las responsabilidades y sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 14. (DE LA OBLIGACIÓN DE RECURRIR).- I. La GPS en los PCS y PP deberá obligatoriamente presentar los recursos o impugnaciones que le franquea la ley contra toda decisión desfavorable en todo o en parte emitida por el órgano jurisdiccional, tribunal o Ministerio Público.

II.- El presentar recursos en forma extemporánea o con defectos formales insubsanables conllevará a las responsabilidades y sanciones correspondientes, que de esta omisión emanen.

III. En el caso que el recurso fuera planteado por los demandados o denunciados, la GPS, deberá obligatoriamente responder a los mismos dentro de los plazos y procedimiento establecido por ley".

Que, en ese orden, las literales e), f) y g) del punto 2 del parágrafo I del artículo 3 del Anexo I de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 040/2022 de 13 de enero de 2022, se encuentran acorde con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Anexo de la Resolución Administrativa APS/DJ/DPC/N° 362-2014 antes mencionada.

Que, en cuanto a la aclaración y enmienda planteada, en lo que atañe a la literal f) del punto 2 del parágrafo I del artículo 3 del Anexo I de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 040/2022 de 13 de enero de 2022, que señala "Con memorial de apelación incidental o restringida", la Ley N° 1173 de 03 de mayo de 2019, no ha modificado el artículo 408 del Código de Procedimiento Penal (CPP) que exige que el recurso de apelación restringida sea presentado "por escrito"; en lo que concierne a la apelación incidental, el artículo 16 de la citada Ley N° 1173, modifica el artículo 404 del CPP (Ley N° 1970), disponiendo: "Cuando la resolución se dicte en audiencia, el recurso se interpondrá inmediatamente de forma oral ante la jueza, el juez o tribunal que la dictó. En los demás casos, la apelación se interpondrá por escrito, debidamente fundamentada, dentro de los tres (3) días de notificada la resolución al recurrente".

Que, en ese sentido, es preciso indicar que la literal f) del punto 2 del parágrafo I del artículo 3 del Anexo I de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 040/2022 de 13 de enero de 2022, está sujeta a las disposiciones legales antes señaladas, por lo que la obligación señalada se exigirá en los casos establecidos en la normativa penal aplicable.

Que, en lo respecta a la literal g) del punto 2 del parágrafo I del artículo 3 del Anexo I de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 040/2022 de 13 de enero de 2022, que señala "Con memorial de respuesta a la apelación incidental o restringida", se aclara que la Ley N° 1173 de 03 de mayo de 2019 no ha modificado el artículo 409 del CPP, señalando que el recurso de apelación restringida se pondrá en conocimiento de la otra parte para que lo conteste fundamentadamente ("por escrito") en el término de diez días; en lo que incumbe a la respuesta a la apelación incidental, en los casos que se plantea por escrito, el artículo 16 de la Ley N° 1173, modifica el artículo 405 del CPP (Ley N° 1970), sin embargo, la modificación no excluye la posibilidad de presentar memorial de respuesta a la apelación incidental, que naturalmente será fundamenta en audiencia.



Que, respecto a la literal e) del punto 2 del párrafo I del artículo 3 del Anexo I de la R.A. N° 040/2022, que señala "Con memorial de respuesta a las excepciones o incidentes", la Ley N° 1173 de 03 de mayo de 2019 en su artículo 12 ha modificado el artículo 314 del CPP, y señala "La audiencia se llevará a cabo dentro del plazo de tres (3) días, en la cual se considerará el planteamiento de las excepciones e incidentes y respuestas de las partes", significa que la respuesta a la excepción o incidente podrá plantearse por escrito y ser fundamentada en audiencia.

Que, en ese entendido, las exigencias contenidas en las literales e), f) y g) del punto 2 del párrafo I del artículo 3 del Anexo I de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 040/2022 de 13 de enero de 2022, están sujetas a las normas procesales penales y se entenderán de acuerdo a los antecedentes del caso. No obstante a la aclaración señalada precedentemente, para evitar imprecisiones en la aplicación de la citada Resolución, se deberá complementar los citados incisos, de acuerdo a lo siguiente:

Que, en otro punto Futuro de Bolivia S.A. AFP indicó lo siguiente:

"Dentro del Art. 6, la redacción no es clara ni precisa, toda vez que se debe considerar que los desistimientos y los retiros de las demandas corresponden a los Procesos Coactivos y para los Procesos Penales corresponden fallos de conclusión de procesos. (Extinción de la Acción Penal), solicitando sea adecuada esta observación en el Anexo VI"

Que, BBVA Previsión AFP S.A. en su memorial presentado el 07 de febrero de 2022, mencionó:

"Con relación a la Consulta 6°, de la AFP Futuro de Bolivia S.A. RA 40/2020, Capítulo II Artículo 6:

I.- Hasta el día 5 de cada mes o día hábil administrativo posterior, las AFP a través de un listado deberán informar a la APS sobre los PCS y PP que fueron desistidos, retirados o que merecieron fallos definitivos de conclusión del proceso, con posterioridad a la entrega del listado señalado en el artículo 4 anterior.

II.- El primer envío de los Listados a la APS deberá efectuarse en el mes de mayo de 2022, dentro del plazo establecido en el párrafo anterior.

III.- La información contenida en los listados será remitida en medio física y óptico, en base a la Estructura de datos de los Anexos VI y VII del presente Procedimiento. La información presentada deberá contar con el respaldo correspondiente que se traduce en fotocopia de memorial de desistimiento, de retiro de la demanda o fallo definitivo, del juzgado o Fiscalía o informe de no adeudo emitido por la AFP.

IV.- Esta información será proporcionada por las AFP de manera mensual siempre y cuando los sucesos señalados en el párrafo 1 anterior se produzcan.

- Esta AFP se adhiere y confirma lo mencionado por Futuro de Bolivia ya que el actuado procesal de memorial de desistimiento y retiro solo corresponde para los procesos coactivos sociales debido a que los procesos penales tienen otras formas de concluir el proceso según lo establecido en el art. 27 del Código Procesal Penal las cuales son:

- 1) Por muerte del imputado.*
- 2) Por amnistía.*



- 3) Por el pago del máximo previsto para la pena de multa, en el caso de delitos sancionados sólo con esa clase de pena.
 - 4) Por la aplicación de uno de los criterios de oportunidad, en los casos y las formas previstos en este Código.
 - 5) Por el desistimiento o abandono de la querrela respecto de los delitos de acción privada.
 - 6) Por la reparación integral del daño particular o social causado, realizada hasta la audiencia conclusiva, en los delitos de contenido patrimonial o en los delitos culposos que no tengan por resultado la muerte, siempre que lo admita la víctima o el fiscal, según el caso
 - 7) Por conciliación en los casos y formas previstos en este Código.
 - 8) Por prescripción.
 - 9) Si la investigación no es reabierta en el término de un (1) año, de conformidad con lo previsto en el artículo 304 de este Código; 10) Por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; y,
 - 11) Por cumplimiento de las condiciones de la suspensión condicional del proceso.
- Es decir, la denuncia penal no siempre concluye con la presentación del Desistimiento, por lo que también debe de modificarse el anexo VI."

Que, respecto a lo manifestado, inicialmente es necesario recordarle al regulado que el artículo 17 del Anexo de la Resolución Administrativa APS/DJ/DPC/N° 362-2014 de 21 de mayo de 2014, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 17. (RETIRO DE LA DEMANDA Y DESISTIMIENTO DEL PROCESO).-I. La GPS podrá retirar la demanda coactiva social, conforme a procedimiento legal, siempre que el demandado haya cancelado el total de la obligación al SIP.

II. Únicamente se podrá desistir en los procesos judiciales, PCS y/o PP por Apropiación Indevida de Aportes, con la cancelación total de las Contribuciones o Aportes Solidarios en mora, más los intereses y recargos si correspondiese.

III. En todos los casos, la GPS necesariamente deberá presentar el memorial correspondiente a la autoridad competente aclarando los periodos cancelados; quedando terminantemente prohibido suspender o paralizar las acciones judiciales, mientras no se haya cancelado el monto total adeudado.

IV. En el supuesto que la GPS haya iniciado varios procesos judiciales en contra del mismo Empleador, sean PCS y/o PP, esta desistirá por proceso, con la cancelación o regularización del total adeudado, quedando subsistentes los otros procesos judiciales impagos".

Que, en cuanto a lo señalado en este punto por la Administradora, el artículo 6 del Anexo I de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 040/2022 de 13 de enero de 2022, menciona que "las AFP a través de un Listado deberán informar a la APS sobre los PCS y PP que fueron desistidos, retirados, o que merecieron fallos definitivos de conclusión del proceso". La redacción del artículo no expresa que los medios de conclusión del proceso -señalados- son de aplicación a ambas materias, coactiva y penal, como forzosamente insinúa el regulado.

Que, respecto al Anexo VI de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 040/2022 de 13 de enero de 2022 ("Formulario - Listado Procesos Coactivos de la Seguridad Social con Desistimiento, Retiro de la Demanda o Fallo Definitivo") expresa en una de sus columnas "Fecha Desis_Ret" que atañe a la "Fecha de

Página 16 de 22

REVOLUCIÓN CULTURAL PARA LA DESPATRIARCALIZACIÓN
Por una vida libre de violencia contra las mujeres

Oficina Central - La Paz
Calle Reyes Ortíz N° 73 esq. Federico Zuazo, Torres Gundlach, Torre Este, Piso 4
Casilla Postal: 10794 Teléfono: (591-2) 2331212 FAX: (591-2) 2312223
✉ contactenos@aps.gob.bo

www.aps.gob.bo



Sistema de Gestión de la Calidad
Proceso de Fiscalización de Pensiones



presentación del memorial de desistimiento o retiro de la demanda en Juzgado". Además menciona en una de sus columnas "**Fecha FalJud**" que importa "Fecha de fallo definitivo judicial que concluya el PCS (*2)", esclareciendo en su parte inferior "*2 (Ej. Excepción planteada por el coactivado que fue declarada probada y que en grado de apelación fue confirmada)"; por lo que se aclara que el fallo definitivo judicial que concluya un PCS, son los que compete a esa materia y no así a otra; por lo que la enmienda solicitada no corresponde.

Que, Futuro de Bolivia S.A. AFP en su nota presentada el 25 de enero de 2022, expresó:

"El Art.9; Numeral I incisos d) y e), solicitamos aclarar, complemente y enmienda cual el detalle de actuados que se deben enviar, considerando que son serían (sic) nuevos procesos".

Que, BBVA Previsión AFP S.A. en su memorial de adhesión presentado el 07 de febrero de 2022, expresó:

*"Con relación a la Consulta 7°, de la AFP Futuro de Bolivia S.A.
RA 40/2020, Capítulo II Artículo 9 incisos:*

d) El 01 de marzo de 2023, los Procesos Coactivos de la Seguridad Social y Procesos Penales, iniciados a partir del 01 de noviembre de 2022 hasta el 31 de enero de 2023.

e) El 05 de mayo de 2023, los Procesos Coactivos de la Seguridad Social y Procesos Penales iniciados a partir del 01 de febrero de 2023 hasta el 30 de abril de 2023.

- Esta AFP se adhiere a lo mencionado por Futuro de Bolivia y solicita a su Autoridad que nos aclare sobre qué tipo de información es la que se va a reportar de los procesos coactivos iniciados desde noviembre 2022 hasta el 30 de abril de 2023 tomando en cuenta que serían causas nuevas y no se cuenta con mucho tiempo para realizar las gestiones que su Autoridad solicita según el Art. 3 en los puntos 1 y 2 sobre los Procesos Coactivos Sociales y Procesos Penales".

Que, en lo que respecta a lo señalado por el regulado, el párrafo I del artículo 9 en sus literales d) y f) del Anexo I de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 040/2022 de 13 de enero de 2022, versa sobre el "**CRONOGRAMA DE ENTREGA DE LOS INFORMES DE LOS PROCESOS COACTIVOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PROCESOS PENALES**" en los que la-AFP deben enviar la información y documentación señalada en el artículo 8 del Anexo I de la citada Resolución Administrativa.

Que, en cuanto a la interrogante de qué actuados deben enviar las AFP, el referido párrafo I del artículo 9 del Anexo I de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 040/2022 de 13 de enero de 2022, remite al artículo 8 del citado Anexo I, que exige remitir fotocopias del expediente judicial o cuaderno de investigación. Con la aclaración que de tratarse "**procesos nuevos**" como refiere el regulado, de igual forma, le corresponderá remitir todas las actuaciones del expediente o cuaderno de investigación, que cursan en el Juzgado o en el Ministerio Público, en ese sentido siendo los términos del artículo 9 claros y precisos no corresponde su aclaración, complementación y enmienda.

Que, Futuro de Bolivia S.A. AFP en su nota indicó lo siguiente:

"Numeral II, solicitamos se aclare las razones de los casos fortuitos y de fuerza mayor, toda vez que viviendo actualmente la crisis mundial sanitaria, estos casos también deberían aplicar para la AFP".

Que, BBVA Previsión AFP S.A. en su memorial presentado el 07 de febrero de 2022, indicó:

*"Con relación a la Consulta 8°, de la AFP Futuro de Bolivia S.A.
RA 40/2020, Capítulo II Artículo 9 Numeral:*

II.- El cronograma de Entrega de informes señalados en el párrafo precedente podrá ser modificado por la APS a través de Circular por razones de caso fortuito o de fuerza mayor.

- Esta AFP se adhiere a lo mencionado por Futuro de Bolivia y solicita que se aclare cuáles son las posibles razones o casos fortuitos de fuerza mayor que podrían modificar el cronograma de entrega de informes señalados, tomando en cuenta la crisis sanitaria por la que atraviesa el país a causa de la pandemia del Covid-19, como también la recarga procesal en los juzgados que no se puede desconocer ya que esta Administradora tramita más de 3.800 procesos judiciales".

Que, en cuanto a lo argumentado por el regulado, la doctrina señala que el "**Caso Fortuito** es un evento de la naturaleza que es impredecible" y que la "**Fuerza Mayor** implica un evento causado por el hombre que es inevitable". Ambos implican eventos impredecibles, o en caso de ser predecibles, inevitables, o sea que están fuera del control razonable de las partes (personas) y que imposibilitan el cumplimiento de determinadas tareas u obligaciones. (PEZA MUÑOZ CANO, José Luis (2019), "De las Obligaciones" (Séptima Edición), Editorial Porrúa, Ciudad de México). Entre las cuales están: incendios, terremotos, riadas, manifestaciones violentas, ocupación indebida de instalaciones, disturbios, actos de terrorismo, amenazas, paros, bloqueos, situaciones de emergencia sanitaria, entre otras.

Que, dichos acontecimientos fueron considerados en el párrafo II del artículo 9 del Anexo I de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 040/2022 de 13 de enero de 2022, en razón de la pandemia COVID-19, entre otras, que torne imposible a las AFP cumplir con los plazos establecidos en el citado párrafo I del artículo 9. Con la aclaración que su aplicación no es automática, será la APS quien comunicará a las AFP mediante Circular cualquier modificación del cronograma, previo análisis de cada situación, y de la determinación de la autoridad gubernamental cuando corresponda, en ese sentido no corresponde aclarar el citado artículo.

Que, en otro punto de la nota presentada el 25 de enero de 2022, señaló lo siguiente:

"Art. 11, se debe aclarar que institución realizará la fiscalización y quien realizará la auditoria de los procesos coactivos y penales, toda vez que ambas actuaciones no constituye sinonimia, haciendo constar que la fiscalización es atribución exclusiva e indelegable de la APS".

Que, BBVA Previsión AFP S.A. en su memorial presentado el 07 de febrero de 2022, señaló:

*"Con relación a la Consulta 9°, de la AFP Futuro de Bolivia S.A.
RA 40/2020, Capítulo III Artículo 11:*

En cumplimiento a disposiciones legales vigentes se realizará las auditorias o fiscalizaciones legales a todos los PCS y PP en curso que se encuentran a cargo y responsabilidad de las AFP.

- Esta AFP se adhiere a lo mencionado por Futuro de Bolivia y solicita a su Autoridad que se aclare que institución será la encargada de realizar la fiscalización y la auditoria de los procesos coactivos

sociales y procesos penales ya que son tipos diferentes de procesos que tienen procedimientos, plazos y actuados diferentes por lo que deben ser revisados objetivamente y de manera separada”.

Que, al respecto la Disposición Transitoria Tercera, parágrafos I, II y III del Decreto Supremo N° 2248 de 14 de enero de 2015, establece que la APS deberá realizar Auditorías legales por sí o a través de empresas externas de todos los PCS y PP instaurados por las AFP, así como la entrega de dichas auditorías al Directorio de la Gestora. Por otra parte, el parágrafo VII del artículo 2 del Decreto Supremo N° 2802 de 15 de junio de 2016, modifica la Disposición Transitoria Tercera del Decreto Supremo N° 2248 de 14 de enero de 2015, adicionando al término de “Auditoria(s)” el concepto de “o Fiscalización(es) Legal(es)”. Asimismo, el artículo 2 parágrafo VIII del Decreto Supremo N° 2802, modifica el parágrafo III de la Disposición Transitoria Tercera del Decreto Supremo N° 2248, que establece que la APS bajo su responsabilidad podrá contratar una o más personas naturales o jurídicas para la realización de las auditorías o fiscalizaciones legales.

Que, en ese sentido, “las auditorías o fiscalizaciones legales a todos los PCS y PP” referidas en el artículo 11 del Anexo I de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 040/2022 de 13 de enero de 2022, emergen del cumplimiento a los Decretos Supremos N° 2248 de 14 de enero de 2015, N° 2802 de 15 de junio de 2016, N° 3333 de 20 de septiembre de 2017, N° 3837 de 20 de marzo de 2019 y N° 4585 de 15 de septiembre de 2021, para la transferencia de los procesos judiciales a la Gestora, y no corresponden a la señalada en el inciso b) del artículo 168 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, que también contiene la palabra “Fiscalizar”, misma que se configura en una función o atribución del Organismo de Fiscalización, que es exclusiva e indelegable, conforme dispone la citada Ley.

Que, conforme lo anterior, es necesario precisar que la APS será la entidad encargada de llevar adelante “las auditorías o fiscalizaciones legales a todos los PCS y PP”, mencionadas en los Decretos Supremos antes citados, tarea a realizar para la transferencia de los procesos judiciales a la Gestora, por lo que el artículo 11 no amerita ninguna aclaración adicional.

Que, como último punto, Futuro de Bolivia S.A. AFP en su nota presentada indicó lo siguiente:

“Finalmente respecto a los Anexos que forma parte de la Resolución solicitamos sean adecuadas conforme a antecedentes”.

Que, BBVA Previsión AFP S.A. en su memorial presentado el 07 de febrero de 2022, también señaló:

“Con relación a la Consulta 10°, de la AFP Futuro de Bolivia S.A.

Anexos del II al X

-Esta AFP se adhiere a lo mencionado por Futuro de Bolivia y solicita a su Autoridad la modificación de los Anexos del II al X conforme a las consultas y aclaraciones realizadas por las AFP debido a que los artículos anteriores a estos anexos son los que definen los campos requeridos para estos anexos”.

Que, es importante señalar que con relación a este punto, los Anexos que son parte de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 040/2022 de 13 de enero de 2022, se encuentran adecuados de acuerdo a los antecedentes de la Resolución Administrativa, hecho evidenciado en el orden establecido en el



Resuelve Segundo de la citada Resolución y desarrollo de la misma, y que toda adecuación o modificación será realizada de acuerdo las determinaciones que correspondan.

Que, por lo señalado y conforme el artículo 36 del Reglamento de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, corresponde realizar la aclaración, complementación y enmienda de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP N°040/2022 de 13 de enero de 2022, conforme los argumentos expuestos en la presente.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 27605 de fecha 20 de septiembre de 2021, la Lic. María Esther Cruz López ha sido designada Directora Ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS.

POR TANTO:

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY,

RESUELVE:

PRIMERO.- No ha lugar a la solicitud de aclaración y complementación solicitada mediante memorial presentado por BBVA Previsión AFP S.A. el 25 de enero de 2022, en los puntos 1, 3, 4, 5, 7, 8 y 9 respecto al inciso d) de parágrafo III del artículo 8, parágrafo III del artículo 10, parágrafo III y parágrafo IV del artículo 15, artículo 16 y Anexo XI de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP N°040/2022 de 13 de enero de 2022.

SEGUNDO.- No ha lugar a la solicitud de aclaración y complementación solicitada por Futuro de Bolivia S.A. AFP mediante nota FUT/APS/0268/2022/GGJ el 25 de enero de 2022, respecto al inciso d) del punto 1 del artículo 3, incisos a) y c) del punto 2 del artículo 3, artículo 6, incisos d) y e) del parágrafo I del artículo 9, parágrafo II del artículo 9 y artículo 11 de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP N°040/2022 de 13 de enero de 2022.

TERCERO: Enmendar el inciso b), punto 1, del parágrafo I del artículo 3 de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 040/2022 de 13 de enero de 2022, debiendo quedar redactado de la siguiente manera:

"b) Con la notificación de la Sentencia a la AFP"

CUARTO: Complementar los incisos e), f) y g) del punto 2 del parágrafo I del artículo 3 del Anexo I de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 040/2022 de 13 de enero de 2022, debiendo quedar redactados de la siguiente manera:

"(...)"



- e) Con respuesta escrita (memorial) y/o respuesta oral en audiencia, a las excepciones e incidentes que fueron planteados por los denunciados.
 - f) Con memorial de apelación restringida, en los que casos que se hayan dictado sentencias contrarias a los intereses de los Asegurados. Con memorial de apelación incidental y/o planteamiento oral del recurso de apelación incidental, según corresponda, en los casos que se hayan emitido decisiones desfavorables.
 - g) Con memorial de respuesta a la apelación restringida, en los casos que hayan sido planteadas por el denunciado. Con memorial de respuesta a la apelación incidental y/o respuesta oral en audiencia, en los casos que fueron planteados por el denunciado.
- (...)"

QUINTO: Aclarar el parágrafo II del artículo 10 del Anexo I de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP N°040/2022 de 13 de enero de 2022, debiendo quedar el mismo redactado de la siguiente manera:

"II. En aquellos casos que evidenciará su inobservancia, la APS mediante nota, conjuntamente a las fotocopias del expediente-judicial o cuaderno de investigación del caso, comunicará a la AFP para que subsane en un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles administrativos."

SEXTO: Aclarar el parágrafo I del artículo 15 del Anexo I de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP N°040/2022 de 13 de enero de 2022, debiendo quedar redactado de la siguiente manera:

"I. La APS comunicará a las AFP el detalle de los PCS y PP auditados o fiscalizados que sean observados, acompañando al efecto los Informes y las fotocopias de los expedientes o cuadernos de investigación correspondiente al caso."

SÉPTIMO: Enmendar el Anexo X de la de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 040/2022 de 13 de enero de 2022, debiendo quedar redactado el campo respecto a la notificación de la Sentencia a la AFP conforme lo siguiente:

Nro.	CAMPO	DESCRIPCIÓN DOMINIO
(...)	(...)	(...)
	Fecha_Not_Demandante	Fecha en la que fue notificada la AFP con la Sentencia

OCTAVO: Enmendar el Anexo X de la de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 040/2022 de 13 de enero de 2022, respecto únicamente en lo que atañe a las excepciones y apelaciones, quedando redactado de la siguiente manera:

Nro.	CAMPO	DESCRIPCIÓN DOMINIO
(...)	(...)	(...)
	Resp_Excep	Fecha de la respuesta escrita (memorial) o de la respuesta oral en audiencia, de la AFP a la excepción planteada.
	Resol_Excep	(...)





	Apelación	Fecha del memorial presentado por apelación a la Resolución sobre la excepción (AFP/Denunciado)
	Resp. Apel	Fecha de la respuesta escrita (memorial) o de la respuesta oral en audiencia, a la apelación de la Resolución sobre la excepción (AFP/Denunciado)

NOVENO: Franquear las copias legalizadas conforme la solicitud realizada por BBVA Previsión AFP S.A. en el Otrósí del memorial presentado el 25 de enero de 2022.

Regístrese, comuníquese y archívese.

M. Cruz
María Esther Cruz López
DIRECTORA EJECUTIVA
Autoridad de Fiscalización y Control
de Pensiones y Seguros - APS

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS

En la ciudad de LA PAZ a horas 13:05 del día 21 de Febrero de 2022 notifique con Resolución Administrativa APS/DJ/DP/160 de fecha 14-2-2022 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros a Gestora Párra de la Seguridad Social a través de su representante legal



AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS

En la ciudad de LA PAZ a horas 13:56 del día 21 de Febrero de 2022 notifique con Resolución Administrativa APS/DJ/DP/160/N°160/2022 de fecha 14-2-2022 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros a BBVA Previsión AFP SA a través de su representante legal



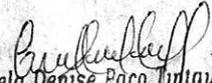
MCL/VAR/JMQ/RRF/GYR/XFYC
Tramite N° 93812

Yadionlos
JNF. DP/12/2022
JNF. DJ/5/1/2022

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS

En la ciudad de LAPAZ a horas 1330 del día 21
de Febrero de 2022 notifique con Resolución
Administrativa AP/DI/DP/10° 160/2022 de
fecha 14-2-2022 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control
de Pensiones y Seguros a FUTURO DE BOLIVIA
SA AFD a través de su representante
Legal




Gabriela Denise Páco Tintaya
NOTIFICADOR
DIRECCIÓN JURÍDICA
Autoridad de Fiscalización y
Control de Pensiones y Seguros - APS

